

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO DE
ACREEDORES CON LA DEMANDADA EN SUS-
PENSIÓN DE PAGOS**

**Núm.
111/2002**

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

En un juicio ejecutivo, se dictó sentencia acordando seguir adelante con la ejecución despachada, sentencia que fue apelada siendo confirmada y deviniendo firme por sentencia dictada por la Ilustrísima AP; la parte demandada en ejecución solicitó la suspensión de la ejecución alegando la existencia de un convenio alcanzado en un proceso de suspensión de pagos vinculante al ejecutante, suspensión a la que se accedió. La parte ejecutante recurrió tal decisión oponiéndose a la suspensión al entender que no hallándose reconocido su crédito en el expediente de suspensión de pagos no se veía afectado por el convenio de quita y espera.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Convenio de acreedores:

Fuerza vinculante del convenio resultante de un expediente de suspensión de pagos.

- Suspensión ejecución de sentencia.

• **SOLUCIÓN:**

En el presente caso, la parte ejecutante del juicio ejecutivo con sentencia firme, había interesado su inclusión en la lista de acreedores del expediente de suspensión de pagos de la entidad demandada, inclusión que se le denegó; no obstante ello, dicho acreedor no inició el procedimiento ordinario correspondiente previsto en el artículo 12 de la Ley de Suspensión de Pagos (LSP) para que de manera más extensa y completa se analizara de nuevo su pretensión de inclusión; así y no obstante no tener reconocido el referido crédito, una vez fue aprobado el convenio surgido de la junta de acreedores celebrada, éste fue impugnado por la parte actora, junto con otro acreedor, desestimándose dicha impugnación por sentencia que devino firme.

La cuestión litigiosa que se plantea viene constituida por la vinculación a la parte actora del convenio aprobado por la junta de acreedores a la que acudió sin tener crédito reconocido, convenio que el actor impugnó sin éxito al ser denegadas las causas alegadas, deviniendo firme la homologación.

Así el convenio resultante de un expediente de suspensión de pagos liga a ambas partes contratantes, deudor y a los acreedores sin derecho de abstención o que teniéndolo no haya usado de él, e

incluso a aquellos acreedores cuyo crédito haya sido eliminado por el Juez pero haya sido reconocido después en el juicio ordinario correspondiente.

Efectivamente, todos los acreedores que concurren a la junta de acreedores quedan obligados por el convenio, una vez el mismo ha obtenido la homologación judicial, pudiendo distinguirse los efectos en seis tipos de acreedores: en primer lugar encontramos los acreedores concurrentes a la junta que votaron a favor del convenio, quienes no podrán plantear ningún posterior incidente; en segundo lugar los acreedores concurrentes que votaron en contra, quienes, no obstante obligados por la fuerza de la mayoría, tienen derecho de impugnación; acreedores citados en el expediente pero no asistentes a la junta, quienes están vinculados por la fuerza obligatoria del convenio; acreedores omitidos por el suspenso en su lista pero incluidos posteriormente por el Juez en la lista definitiva, quienes quedan igualmente obligados por el convenio; acreedores incluidos en la lista por el suspenso y excluidos por el Juez de la suya quienes pueden y deben reivindicar su condición de acreedores mediante las acciones y recursos legales; créditos omitidos por el suspenso y no incluidos por el Juez que en ningún momento y que han sido parte en el expediente, necesariamente han de acudir al ejercicio de su derecho en vía ordinaria.

Como afirma el profesor GARRIGUES -Curso de Derecho Mercantil, Tomo I-, el convenio es un negocio jurídico, fundado en el acuerdo de voluntades entre el deudor y la colectividad de sus acreedores sancionado por la autoridad judicial que tiene por objeto la satisfacción de los acreedores por procedimiento diverso a la liquidación en el juicio de quiebra; el principio de igualdad de condición de todos los acreedores quirografarios, trae como consecuencia la nulidad de los pactos particulares, y que todo convenio, tiene que ser un convenio de masa, discutido y acordado por la junta de acreedores como órgano de expresión de la masa; para su aceptación basta la mayoría, considerada como una colectividad (masa de acreedores concurrentes) que represente a todos los acreedores, y su carácter forzoso, aun para los ausentes y disidentes, es consecuencia obligada del aludido principio de igualdad de todos ellos, ya que, como consecuencia del procedimiento concursal, quedan agrupados en una masa única, en la que se comprenden todos, tanto los concurrentes como los ausentes y aun los disidentes, porque si no fuese así, resultaría ilusoria la paridad de condición de los acreedores, que es la base del procedimiento. La aprobación judicial es la garantía de que se han observado las exigencias formales y materiales de un convenio que extiende sus efectos más allá de los contrayentes y sin la cual carecería de efectos vinculantes.

En el presente supuesto, la parte actora acude a la suspensión de pagos en calidad de acreedor ordinario, no siéndole reconocido su crédito, sin que conste que acuda al procedimiento ordinario previsto; por su parte, la sentencia dictada en el juicio ejecutivo cuya ejecución definitiva fue suspendida devino firme casi un año después de la resolución firme dictada a partir de la oposición al convenio realizada por el propio ejecutante.

Es pues claro que el convenio, aprobado en el expediente de suspensión de pagos, incluye a todos los acreedores estén o no incluidos en las relaciones de la suspenso dentro de la masa pasiva. Abundan en ello las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1934, 24 de junio de 1966 y 24 de junio de 1991, cuando exponen que la omisión o eliminación de la lista de acreedores, aun reconocido el crédito en el juicio correspondiente, no libra ni exime al acreedor de su obligación de someterse al convenio, pues puede oponerse a su aprobación y porque la omisión del acreedor en la lista se traduciría en una especie de derecho de abstención aunque el crédito no gozara de tal privilegio. Asimismo la de 6 de marzo de 1988, con citas de las de 9 de abril de 1985, 13 de junio de 1991 y 20 de febre-

ro de 1995, después de aludir a la capacidad jurídica del suspenso y su sola limitación al control de los interventores o los que posteriormente se establezcan, distingue la situación de suspensión de pagos de la quiebra, como se infiere del artículo 6.º de la Ley especial, lo que facilita y lleva consigo la posibilidad de que durante la suspensión, incluso, puedan plantearse juicios ordinarios contra el comerciante suspenso, si bien la sentencia que recaiga no podrá entrar en vía ejecutoria, al quedar vinculado el actor que la hubiere obtenido favorable al convenio que se alcance en el procedimiento de suspensión, y siempre que no se trate de crédito privilegiado.

Por su parte, la doctrina más autorizada entiende que al mandar el Juez a «todos los interesados» estar y pasar por el convenio, significa que comprende a todos los acreedores sin excepción, salvo aquellos que, teniéndolo, hubieran hecho uso de su derecho de abstención, de modo que el convenio rige por igual para todos los acreedores, estén o no en las listas y hayan participado o no en la junta. La omisión o eliminación de la lista de acreedores, aun reconocido el crédito en el juicio correspondiente, no libra ni exime al acreedor de su obligación de someterse al convenio, porque además de que habiendo comparecido en el expediente pudo oponerse a la aprobación de éste, conforme al artículo 16 de la LSP, su eliminación u omisión se traduciría en una especie de derecho de abstención aunque el crédito no gozara de tal privilegio. En caso contrario se abriría una enorme vía para favorecer fraudulentamente a uno o varios acreedores en perjuicio del resto de la masa, pues los acreedores omitidos provocarían que quedara paralizado el cumplimiento por la vía de apremio de los créditos de los acreedores señalados en las listas en lugar de someterse a los trámites de los artículos 11 y 12 de la LSP, para pedir su inclusión en el propio expediente y, tras la denegación, en su caso, en el declarativo ordinario, se limitarían a permanecer en total pasividad, en perjuicio del resto de los acreedores, para luego, una vez aprobado el convenio promover, en cualquier clase de juicio, ordinario o ejecutivo, el reconocimiento y la ejecución de su derecho, sin pretender la fijación de su crédito como concursal, obteniendo antes que nadie, e incluso a costa de consumir el patrimonio del deudor. De seguirse esta tesis, resultarían de peor condición los acreedores que se hubieran sometido a los cauces procesales de la LSP, que aquellos otros que hubieran permanecido al margen de la misma.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de 26 de julio de 1922 (Suspensión de Pagos), arts. 9.º, 11, 12 y 16.**
- **SSTS de 24 de junio de 1966, 9 de abril de 1985, 13 y 24 de junio de 1991 y 20 de febrero de 1995.**